



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1447-2017
PIURA

Responsabilidad civil, pronunciamiento *ultra petita* y garantía de motivación

Sumilla. **1.** Este Tribunal Supremo observa la existencia de motivación suficiente y adecuada respecto a la responsabilidad civil en la resolución de primera instancia cuestionada, fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones hizo suyos a través de una motivación por remisión. **2.** Existe un pronunciamiento *ultra petita* de los órganos jurisdiccionales de instancia, respecto al monto impuesto por responsabilidad civil, lo que es corregido en sede de instancia por esta Sala Penal Suprema.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por el sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH (foja ciento veintiséis) y el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ (foja ciento veintidós), contra la sentencia de apelación del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja ciento tres) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja veinticuatro) dictada por el Tercer Juzgado Unipersonal, que condenó al recurrente MIRKO SLANKO DESULOVICH como autor del delito de lesiones graves culposas (último párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal) en agravio de Julio Sernaqué Silva; y, como tal, se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por dos años y el pago de cincuenta y seis mil quinientos catorce soles por concepto de reparación civil, monto que deberá ser abonado de



manera solidaria con el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Itinerario procesal

Primero. La secuencia procesal del presente caso es como sigue:

- 1.1. Por sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja veinticuatro), el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura condenó al recurrente MIRKO SLANKO DESULOVICH como autor del delito de lesiones graves culposas (último párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal) en agravio de Julio Sernaqué Silva y, como tal, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por dos años y el pago de cincuenta y seis mil quinientos catorce soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, monto que deberá ser abonado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ.
- 1.2. Dicha resolución fue impugnada por el sentenciado y el tercero civilmente responsable (foja cincuenta), a mérito de lo cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió la sentencia de apelación del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja ciento tres) en la que confirmó todos los extremos de la recurrida.
- 1.3. Esta decisión fue impugnada a través de los recursos de casación interpuestos por el sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH (foja ciento veintiséis) y el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA



SERNAQUÉ (foja ciento veintidós), los cuales, al ser calificados por este Tribunal Supremo mediante auto del uno de junio de dos mil dieciocho (foja veintiséis del cuaderno de casación), fueron declarados bien concedidos. La causal admitida en ambos casos fue la falta de motivación de la reparación civil (se habría señalado la misma por encima del monto solicitado). Por lo que, llevada a cabo la audiencia de casación, el veinticuatro de julio de dos mil veinte, corresponde a este Tribunal Supremo emitir su pronunciamiento de Ley.

II. Hechos

Segundo. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, a las ocho horas, con treinta minutos, aproximadamente, personal policial prestó apoyo en un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Cáceres (altura del condominio Los Pinos de la Plata, Piura) entre dos vehículos motorizados: un auto de placa N.º B1D-564 (tico amarillo, de marca Daewo) conducido por el sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH y un vehículo menor de placa N.º 5208-2P (motocicleta de color rojo, marca Itálica) conducido por Julio Sernaqué Silva (agraviado) quien, producto del impacto, fue lanzado siete metros y quedó tendido en la avenida. El agraviado fue evacuado al Centro de Salud Universitario, donde le diagnosticaron politraumatismo y una incapacidad médico legal de ochenta días. El auto tico que utilizó el condenado MIRKO SLANKO DESULOVICH se lo alquiló ELVER QUINTANA SERNAQUÉ (tercero civilmente responsable), quien no tuvo la diligencia debida en alquilar su vehículo a alguien que contaba con sanciones por infracciones de tránsito.



III. Agravios expuestos y delimitación del pronunciamiento

Tercero. Los principales agravios expuestos por el sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH (todos genéricos, sin un adecuado desarrollo o especificación) fueron:

- 3.1. La Sala Superior no motivó el por qué confirmó el extremo civil, solo señaló que el sentenciado, por ser culpable, amerita una reparación civil.
- 3.2. La “desmotivación” de la resolución vulnera la garantía del debido proceso.

Cuarto. Por su parte, el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ, aparte de los agravios señalados por el sentenciado, también mencionó (de manera desordenada y en forma genérica) que:

- 4.1. La Sala Superior valoró pruebas no señaladas en primera instancia.
- 4.2. No se motivó por qué no habría el rompimiento del nexo causal.
- 4.3. “Sería bueno que la Suprema desarrolle jurisprudencialmente, qué sucede cuando ambos infringen las normas y el agraviado en forma veloz maneja su vehículo y se autolesiona”.
- 4.4. No se probó un descanso mayor de ochenta días que haga suponer el daño futuro señalado por el juez de primera instancia.

Quinto. Ahora bien, de conformidad con el auto de calificación dictado en sede suprema, específicamente los considerandos 2.5 y 2.6 (foja treinta y uno del cuaderno de casación), el ámbito de pronunciamiento de la presente sentencia de casación, se circunscribe a:

El acusado MIRKO SLANKO DESULOVICH fue condenado por el delito de [...] lesiones culposas graves, en perjuicio de Julio Sernaqué Silva a tres años de pena privativa de libertad suspendida [...] y le fijaron S/ 56 514,00 (cincuenta y seis mil



quinientos catorce soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con el tercero civil responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ.

Teniendo en cuenta que el fiscal fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto de reparación civil; este Supremo Tribunal considera que se deben declarar bien concedidos los recursos de casación respecto al fundamento de falta de motivación de la reparación civil y señalamiento de la misma por encima del monto solicitado (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal); por lo tanto, se habrían inobservado las garantías constitucionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

Sexto. Conforme se observa, el eje problemático planteado a resolver en la presente sentencia casatoria, radica en el análisis de la congruencia entre la pretensión civil propuesta por la parte procesal legitimada y la impuesta y/o determinada por los órganos jurisdiccionales de instancia. Su diferencia, estaría exenta de motivación en las resoluciones recurridas, lo que deberá verificarse en las líneas siguientes.

IV. Análisis

Séptimo. ASPECTOS PRELIMINARES. El Código Penal en su Título VI, Capítulo I, Libro I, regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal (en adelante CPP) en su Libro I, Sección II, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso, determinar el *quantum* indemnizatorio (acumulación heterogénea de acciones), ello



responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal¹.

Octavo. El CPP establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso (artículo 11, apartado 1, del citado Código adjetivo). En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso².

Noveno. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA. En el presente caso, se planteó como eje problemático a resolver la posible incongruencia entre la pretensión civil planteada por el Ministerio Público y el monto de reparación civil impuesto por el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, el cual fue ratificado por la Primera Sala Penal de Apelaciones del citado distrito judicial. Al respecto, es oportuno precisar que si bien la Fiscalía, en efecto, solicitó la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil, este pedido lo realizó en una audiencia en la que se discutía el pedido fiscal para que este caso sea llevado como un proceso inmediato (foja dieciséis), audiencia que se suspendió, debido a que el agraviado señaló que su abogado no se encontraba porque no estuvo correctamente notificado.

¹ Cfr. Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 8.

² Cfr. Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7.



Décimo. No obstante, se tiene que en juicio oral la parte agraviada (actor civil) solicitó el monto de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil (conforme se señala en la sentencia de primera instancia, a foja veinticinco); en consecuencia, este pedido se configuraría como **la pretensión civil válida** sobre la cual el juez en primera instancia y luego la Sala Penal de Apelaciones, debían evaluar y determinar el monto de la reparación civil. Ello es así, pues conforme se precisó líneas atrás, la legitimidad del Ministerio Público respecto al objeto civil del proceso, cesa cuando el agraviado se constituye en actor civil.

Decimoprimer. Ahora bien, aun bajo la precisión efectuada, se observa que los órganos jurisdiccionales de instancia (Tercer Juzgado Unipersonal y Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura) determinaron el monto de la responsabilidad civil por encima del límite establecido por la pretensión civil válida, esto es, la solicitada por el actor civil. Ello constituye un pronunciamiento *ultra petita* cuantitativo (más allá de lo solicitado), no válido para el presente caso, lo cual debe ser corregido por este Tribunal Supremo actuando como órgano de instancia (sistema de no reenvío).

Decimosegundo. Por su parte, respecto al monto de la reparación civil (su motivación), debe precisarse que a consideración del Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, este se sustentaría en los daños morales que habría sufrido el agraviado, configurados por el sufrimiento y la frustración diarios debido a la continua postración que el evento le produjo (cotejado a partir de la necesidad de un tercero para poder trasladarse por la continua pérdida de facultades de movilidad de su extremidad inferior derecha), así como de los daños a su integridad física, pues no se tiene la certeza si el agraviado podrá rehabilitarse y recuperar las



funciones en su pierna, tanto más si al día diez de agosto de dos mil dieciséis, el agraviado acudió a juicio oral (en silla de ruedas y con clavos sobresalientes en la pierna) donde relató que sus huesos aún no pegaban.

Decimotercero. Asimismo, respecto al nexo causal necesario para la imputación de la responsabilidad civil, señaló que se encuentra acreditado que la acción imprudente del sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH fue el factor predominante que ocasionó el accidente; en consecuencia, los daños en el agraviado, conclusión a la que arribó luego del examen el perito Manuel Sánchez Navarro y del testimonio de la propia víctima; mientras que en el caso del tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ, la responsabilidad civil atribuida se sustentó en su condición de propietario del vehículo y que no tuvo la diligencia debida en alquilarlo a una persona que contaba con sanciones por infracciones de tránsito.

Decimocuarto. A mérito de lo expuesto, este Tribunal Supremo observa la existencia de motivación suficiente y adecuada respecto a la responsabilidad civil en la resolución de primera instancia cuestionada, fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones hizo suyos (se entiende) a través de una motivación por remisión. Por lo demás, los agravios expuestos en los recursos de casación planteados, no son expuestos respetando el principio de autosuficiencia que todo escrito de casación debe contener, esto es, con una explicación detallada y circunstanciada a efectos de que esta Sala Suprema pueda, con su sola lectura, comprender el sentido del error denunciado y la solución que se propone en la interpretación y aplicación del derecho (función intrínseca del recurso de casación), tanto más si en materia civil rige a plenitud



el principio dispositivo (o rogación de parte), imposibilitando a este Tribunal Supremo realizar revisiones de oficio sobre lo debatido por las partes. En conclusión, más allá de la corrección que este Tribunal de Casación realizará sobre el pronunciamiento *ultra petita* de los órganos jurisdiccionales de instancia, los agravios propuestos por los recurrentes no son de recibo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADOS, en parte**, los recursos de casación interpuestos por el sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH (foja ciento veintiséis) y el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ (foja ciento veintidós), contra la sentencia de apelación del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja ciento tres) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja veinticuatro) dictada por el Tercer Juzgado Unipersonal, que condenó al recurrente MIRKO SLANKO DESULOVICH como autor del delito de lesiones graves culposas (último párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal) en agravio de Julio Sernaqué Silva; y, como tal, se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por dos años y el pago de cincuenta y seis mil quinientos catorce soles por concepto de reparación civil, monto que deberá ser abonado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ a favor del agraviado, con lo demás que contiene.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1447-2017
PIURA

- II. **CASARON** la sentencia de apelación del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja ciento tres), en el extremo referido al monto de responsabilidad civil impuesta.
- III. Actuando en sede de instancia (Tribunal de Apelación), **REFORMARON** dicho extremo de la sentencia y la establecieron en cincuenta mil soles; monto que deberá ser abonado por el sentenciado MIRKO SLANKO DESULOVICH y el tercero civilmente responsable ELVER QUINTANA SERNAQUÉ, de manera solidaria a favor del agraviado Julio Sernaqué Silva.
- IV. **DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a Ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/lash